



RESOLUCIÓN PA-25/2019, de 29 de enero del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX por presunto incumplimiento de la empresa pública municipal Actividades de Limpieza y Gestión de Algeciras, S.A. de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-84/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 28 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, basada en los siguientes hechos:

“Nos gustaría saber el porqué de la no aplicación de la Ley Andaluza de Transparencia en ALGESA. Por ejemplo su artículo 10: `Artículo 10. Información institucional y organizativa´.”

Segundo. Mediante escrito de 5 de abril de 2018, el Consejo concedió al ente denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 7 de mayo de 2018 tiene entrada en el Consejo escrito del Gerente de la empresa pública municipal Actividades de Limpieza y Gestión de Algeciras, S.A. (en adelante, Algesa), trasladando consulta del siguiente tenor:



“Que se ha recibido escrito con la referencia arriba indicada.

“Que con los datos que se nos exponen, no sabemos cual es el motivo de la denuncia o requerimiento efectuado por el Denunciante. Dado que hasta la fecha dicho denunciante ha formulado un sinnúmero de denuncias contra esta empresa.

“Que solicitamos si ello es posible, dado lo genérico del Asunto (Falta de publicidad activa sobre información institucional y organizativa (art. 10 LTPA)) se nos traslade o nos informe sobre el contenido exacto de la denuncia, a fin de poder contestarla si ya no hubiese sido contestada.

“(No sabemos si puede guardar relación con una denuncia también presentada ante el Defensor del pueblo Andaluz, cuya resolución adjuntamos por si pudiese ser de interés)

“Quedando a la espera de recibir más información al objeto de poder presentar alegaciones, reciban un cordial saludo.

“Nos ponemos a disposición del Consejo de Transparencia para cualquier aclaración o duda que quiera dilucidar.”

El escrito se acompaña de copia de una comunicación de fecha 19/03/2018 remitida por el Defensor del Pueblo Andaluz al ente denunciado informando del archivo de las actuaciones, al no estimarse infracción de derechos fundamentales, en relación con una queja promovida por el ahora denunciante contra Algesa ante dicha institución.

Cuarto. Mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2018, y ante la consulta planteada, el Consejo comunica al ente denunciado que el escrito que le fue remitido en fecha 5 de abril de 2018 tenía por objeto requerirle para que, ante la denuncia formulada contra el mismo, efectuara en el plazo de 15 días las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes; a cuyo fin se le daba traslado tanto del propio escrito de denuncia como de toda la documentación aportada por el denunciante ante este Consejo con ocasión de la presentación de la misma.

Quinto. El 14 de junio de 2018 tiene entrada en el Consejo nuevo escrito de Algesa efectuando las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y GESTIÓN S.A, es una mercantil creada bajo la modalidad de sociedad anónima y capital íntegramente municipal, que tiene como objeto principal la actividad de limpieza viaria, recogida de residuos urbanos,



limpieza de colegios de primaria públicos y limpieza de dependencias municipales.

“SEGUNDA.- Que salvo superior criterio y dicho sea con los debidos respetos, entiende esta parte que no nos resulta de aplicación la Ley 39/2015 de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por cuanto ALGESA no es una Administración Pública, no está incluida en el ámbito subjetivo de aplicación, ni dispone de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública.

“Su personal no es funcionario.

“Todas las reclamaciones que se formulan contra la misma o sus actos se analizan ante la Jurisdicción Social que es la que nos resulta de aplicación, primero mediante la correspondiente reclamación ante el Servicio de mediación y posteriormente ante el Juzgado de lo Social. Nunca nos resulta de aplicación la Jurisdicción Contencioso Administrativa (como así ya se ha declarado expresamente) por lo tanto nuestros actos o acciones en caso de disconformidad, tal y como conocen todos los trabajadores y también el sr. [denunciante] aunque el mismo no tiene relación alguna con la empresa, son recurribles ante la jurisdicción social, no mediante reclamación ante el Ayuntamiento o ante Algesa.

“Su régimen jurídico es el privado y así se establece expresamente en el art. 48 Tal y como recoge expresamente el art. 48 de la Ley 5/2010 de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía, `La empresa pública local se registrará, cualquiera que sea su forma jurídica por el ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia, patrimonial y de contratación....El personal al servicio de las empresas públicas locales se rige por el Derecho Laboral. El nombramiento del personal no directivo irá precedido de convocatoria pública y de los procesos selectivos correspondientes, basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad´.

“TERCERA.- En relación a la denuncia planteada y al margen de que las cuentas e información de Algesa son públicas, que toda su gestión e información obra en poder del Excmo. Ayuntamiento, la empresa cuenta con una página cuyo dominio es <https://portaldetransparencia.algesa.org>, donde entre otras informaciones están:



- “Las escrituras de la sociedad
- “Actas del Consejo de Administración
- “Organigrama y estructura organizativa
- “Tabla salarial de su personal por categorías
- “Convenio Colectivo
- “Plan de igualdad y protocolos de acoso
- “Informes de auditoria
- “Estados financieros
- “Estados de gestión
- “Memorias anuales etc

“Dicha página que puede ser consultada y visitada por cualquier ciudadano dispone de toda la información de la empresa, no obstante lo cual, si este Consejo al que nos dirigimos entendiese o estimase que debemos incluir algún tipo de información adicional, estamos a su disposición para hacerlo. Se ha publicado todos aquellos datos que se nos han indicado por el Excmo. Ayuntamiento, no habiendo recibido ningún otro requerimiento ni ninguna otra queja o denuncia de otro ciudadano al margen del Sr. [denunciante].

“CUARTA.- Para que el Organismo al que nos dirigimos pueda hacerse una composición de lugar de la situación de Algesa, debemos decir que es una empresa pública que en la medida de las posibilidades de las personas que la dirigen y de las que depende su correcto funcionamiento, siempre ha cumplido con todas sus obligaciones legales, intentando asimismo, realizar el abono de los salarios cumplidamente pese a las dificultades financieras de todas las empresas y Corporaciones Locales de los últimos años, y con un interés permanente de mantener la paz social dentro de la misma. No tenemos apenas conflictividad laboral, por citar sólo tenemos tres procedimientos judiciales pendientes de tres trabajadores dentro de una plantilla actualmente en alta de 442 trabajadores (el número de trabajadores varía en función de las vacaciones, incapacidades temporales etc), no hemos tenido huelgas, ni sanciones de la Inspección de trabajo etc.



[...]

“QUINTA.- Una vez dicho lo anterior, que entendemos era necesario manifestar y en relación al art. 10 de la Ley 1/2014 de 24 de junio de Transparencia Pública, hemos de reseñar o señalar, que toda la información relativa a la empresa está en posesión del Excmo. Ayuntamiento y del Consejo de Administración de Algesa.

“Además toda la información relativa a la misma está publicada en los aspectos que nos han sido requeridos por el Excmo. Ayuntamiento en la página web de la empresa como hemos expuesto.

“Nos ponemos a disposición de este Consejo para cualquier aclaración o duda que quiera dilucidar.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA).



Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. Con carácter preliminar, resulta necesario hacer un pronunciamiento expreso acerca de la plena aplicabilidad del marco normativo regulador de la transparencia al ente denunciado, a pesar de que éste, en base a su estructura societaria mercantil, niegue abiertamente dicha posibilidad manifestando que *“no nos resulta de aplicación la Ley 39/2015 de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por cuanto ALGESA no es una Administración Pública, no está incluida en el ámbito subjetivo de aplicación, ni dispone de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública.”*

En este sentido conviene poner de manifiesto que el objeto de la denuncia no pone en tela de juicio el régimen jurídico de carácter privado que resulta aplicable a Algesa como consecuencia de la naturaleza societaria mercantil a la que responde -y del que el ente denunciado informa ampliamente a este Consejo en su escrito de alegaciones, ilustrando acerca de las implicaciones que ello conlleva en materia de personal, gestión económica de la empresa o impugnación de sus actos-, sino el incumplimiento por parte de ésta de las obligaciones de publicidad activa que le resultan exigibles conforme a la normativa de transparencia.

El artículo 3 LTPA, al definir el ámbito subjetivo de aplicación de esta norma, dispone que: *“1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: d) las entidades que integran la Administración local andaluza. [...] i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento. En todo caso, [...] las sociedades mercantiles locales y las sociedades interlocales de los artículos 38 y 39 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya.”*

Por su parte, el artículo 38 de la Ley Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que es el que regula el régimen jurídico aplicable a las sociedades mercantiles locales, dispone que:

“1. Las sociedades mercantiles locales tendrán por objeto la realización de actividades o la gestión de servicios de competencia de la entidad local .



2. Las sociedades mercantiles locales se registrarán, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en las que sea de aplicación la normativa patrimonial, presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación, sin perjuicio de lo señalado en la legislación que resulte expresamente aplicable como garantía de los intereses públicos afectados .

3. La sociedad mercantil local deberá adoptar alguna de las formas de sociedad mercantil con responsabilidad limitada y su capital social será íntegramente de titularidad directa o indirecta de una entidad local .

4. Los estatutos deberán ser aprobados por el pleno de la entidad local, que se constituirá como junta general de la sociedad, y publicados con carácter previo a la entrada en funcionamiento de la sociedad. En ellos se determinará la forma de designación y funcionamiento del consejo de administración, los demás órganos de dirección de la misma y los mecanismos de control que, en su caso, correspondan a los órganos de la entidad local.”

Algesa, tal y como manifiesta el ente denunciado en su escrito de alegaciones, “es una mercantil creada bajo la modalidad de sociedad anónima y capital íntegramente municipal, que tiene como objeto principal la actividad de limpieza viaria, recogida de residuos urbanos, limpieza de colegios de primaria públicos y limpieza de dependencias municipales.” Por consiguiente, a la luz de lo dispuesto en el art. 3.1 i) LTPA, resulta indubitada la inclusión de Algesa dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la normativa de transparencia, no sólo en cuanto sociedad mercantil local participada en su integridad por el Ayuntamiento de Algeciras, sino por que el legislador autonómico ha dispuesto que, en todo caso, las sociedades mercantiles locales -como es el caso de Algesa- queden sujetas expresamente a dicha normativa. Y una vez dispuesta su inclusión, se impone como correlato necesario la competencia de este Consejo para conocer de los eventuales incumplimientos que se produzcan de la misma, pues conviene recordar que es finalidad de este Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia y, por lo que hace al control de la observancia de las exigencias de publicidad activa impuestas en el Título II LTPA, su artículo 23 establece que “*el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título*”.

Cuarto. Una vez confirmada la competencia de este Consejo para conocer de los hechos objeto de denuncia, se impone sin solución de continuidad el análisis de los supuestos in-



cumplimientos de obligaciones de publicidad activa que refiere el denunciante.

Pues bien, en el caso que nos ocupa se identifica por parte de éste el posible incumplimiento de la empresa pública municipal Algesa de las obligaciones de publicidad activa previstas en el artículo 10 LTPA, relativas a la información institucional y organizativa de dicha entidad, lo que se traduce en la ausencia en la página web, sede electrónica o portal del ente denunciado de dicha información. Efectivamente, el artículo 10 LTPA determina a este respecto lo siguiente:

“1. Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley publicarán, en lo que les sea aplicable, información relativa a:

a) Las funciones que desarrollan.

b) La normativa que les sea de aplicación y, en particular, los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales.

c) Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas.

d) Sede física, horarios de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico.

e) Delegaciones de competencias vigentes.

f) Relación de órganos colegiados adscritos y normas por las que se rigen.

g) Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales.

h) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos.

i) Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes.

j) La oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.



k) Los procesos de selección del personal.

l) La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo.

m) Las agendas institucionales de los gobiernos.”

Obviamente, las obligaciones de publicidad activa recogidas en el art. 10.1 LTPA, tal y como se indica en el propio precepto, resultarán exigibles en la medida en que puedan resultar aplicables al ente denunciado en atención a su estructura societaria mercantil, análisis a cuyo objeto se dirigen los fundamentos siguientes.

Quinto. Tras analizar desde este Consejo (fecha de acceso: 11/12/2018) la página web de Algesa, puede comprobarse cómo a través de la misma se ofrece diversa información en relación con la información institucional y organizativa de la empresa:

- En el apartado “Historia” de la pestaña “Nuestra Empresa”, resulta accesible cierta información acerca de las funciones que desarrolla Algesa, indicándose, asimismo, su domicilio social. En otro apartado de esta misma pestaña, denominado “Estructura de la empresa”, se identifica a las personas que componen el Consejo de Administración del ente denunciado (incluido el Presidente) así como su organigrama. Finalmente también en esta pestaña, pero en el apartado “Instalaciones”, se encuentra disponible información acerca de la localización de sus oficinas centrales y de diversos emplazamientos en los que desarrolla su actividad el ente denunciado.

- En el enlace “Portal Transparencia” > “Información institucional y organizativa”, por su parte, se ofrece información atinente al Convenio colectivo vigente de la empresa, la tabla salarial de su personal, actas de reuniones del Consejo de Administración correspondientes a los ejercicios 2015, 2016 y 2017, así como la escritura fundacional de la sociedad (con sus modificaciones).

- En el apartado “Noticias” resulta accesible cierta información en relación con la oferta pública de empleo de Algesa para la provisión de 142 plazas fijas (convocatoria y bases del concurso) así como algunos aspectos relativos a procesos de selección de personal que afectan a determinadas categorías profesionales (listas definitivas, listados de puntuación provisionales,...).

La información que se incluye en cada uno de estos puntos podría considerarse que da por



satisfecha gran parte de las obligaciones de publicidad activa establecida en el artículo 10.1 LPTA, si bien hay que realizar las siguientes salvedades:

a) No se dispone de información concreta sobre la normativa que resulta de aplicación a la empresa pública municipal Algesa [art. 10.1 b) LPTA].

b) En cuanto a la estructura organizativa, sólo se identifica a la persona que ostenta la presidencia (sin indicar su perfil y trayectoria profesional) y las que integran el Consejo de Administración, pero no las personas responsables de las diferentes jefaturas que aparecen especificadas en el organigrama [art. 10.1 c) LPTA].

A este respecto conviene traer a colación *mutatis mutandis* el concepto de “organigrama” que viene delimitando paulatinamente este Consejo [entre otras, Resolución PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º), si bien en estos casos el órgano denunciado se trataba de Ayuntamientos], según el cual *“debe entenderse [por el mismo] a los efectos del art. 10.1 c) LPTA una representación gráfica de la organización del Ayuntamiento que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica municipal, los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LPTA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el art. 10.1 c) LPTA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente a las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes”*.

Dicho planteamiento, atendiendo a una interpretación del art. 10.1 c) LPTA acorde con la naturaleza empresarial societaria del ente público denunciado, debe traducirse a juicio de este Consejo en la identificación del perfil y trayectoria profesional de las personas que ostentan la presidencia y la gerencia de Algesa, así como en la identificación de las personas que ostentan las diferentes jefaturas que aparecen especificadas en el organigrama, entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos. Asimismo, deberá procederse a



la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización.

c) Más allá de un teléfono de contacto, no se ofrece información por parte de la empresa en relación con los horarios de atención al público o dirección de correo electrónico [art. 10.1 d) LTPA].

d) No se ofrece información actualizada sobre la relación de puestos de trabajo de la empresa, más allá de una tabla salarial con indicación de las retribuciones anuales para diversas categorías laborales [art. 10.1 g) LTPA].

e) No se ofrece información pormenorizada en relación con la oferta pública de empleo de la empresa, más allá de algunas noticias aisladas a las que se puede acceder en el apartado "Noticias", y que, en todo caso, se recogen de manera desorganizada y sin aparente homogeneidad, puesto que incluso aparece una referencia a una oferta de empleo público anterior para la provisión de 132 plazas fijas (convocatoria y bases del concurso) que se remonta a 2016 -y que, según se indica, parece haber sido objeto de suspensión cautelar por mandato judicial-; lo que impide configurar un planteamiento fiable acerca de cuál es el estado actual de la oferta de empleo público vigente que afecta a la empresa, tal y como exige el art. 10.1 j) LTPA.

f) No se ofrece información actualizada y detallada en relación con los procesos de selección de personal abiertos en Algesa, tal y como mandata el art. 10.1 k) LTPA, al margen de algunas noticias inconexas a las que se puede acceder en el apartado "Noticias", en relación con determinados aspectos relativos a procesos de selección de personal que afectan a determinadas categorías profesionales (listas definitivas, listados de puntuación provisionales,...).

g) No se ha localizado tampoco en la página web del Algesa la identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo [art. 10.1 l) LTPA]; por lo que debería constar el dato en dicha página web, incluso aunque este fuera que no existen personas en la situación referida.

Sexto. Del fundamento jurídico anterior cabe concluir la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la empresa denunciada, por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, ha de requerirse la correspondiente subsanación.

De acuerdo con lo expresado en el Fundamento Jurídico Quinto, en el plazo de treinta días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, deberá ser accesible a través de la



página web, portal o sede electrónica de Algesa, la información institucional y organizativa que viene exigida por los apartados b), c), d), g), j), k), y l) del artículo 10.1 LTPA, referida a: la normativa que le sea de aplicación al ente denunciado, su estructura organizativa (que incluya un organigrama actualizado que identifique a las personas que ostentan la presidencia y la gerencia de Algesa, incluido su perfil y trayectoria profesional, así como las diferentes jefaturas); horarios de atención al público y dirección de correo electrónico; la relación de puestos de trabajo; oferta pública de empleo y procesos de selección de personal vigentes en la empresa; y la identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal, incluyendo el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo.

Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web.

Es preciso indicar además que, conforme lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

Séptimo. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa "*[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos*". Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG); o proceder a la disociación de los datos referidos en el apartado 1 del artículo 15 LTAIBG de acuerdo con el régimen previsto en este artículo y en la normativa sobre protección de datos personales.



Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la empresa pública municipal Actividades de Limpieza y Gestión de Algeciras, S.A. (Algesa) para que proceda a publicar en la página web, portal o sede electrónica la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Sexto.

Segundo. La información deberá estar accesible en la página web, portal o sede electrónica en el plazo referido igualmente en dicho Fundamento Jurídico Sexto, dando cuenta de lo actuado, en el mismo plazo, a este Consejo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente